

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00439 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	PAUCA SERVICIOS S.A.S
<b>Demandado</b>	CANNAXIA LABS S.A.S
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	505
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el mandatario judicial de la sociedad ejecutante contra el auto que resolvió impartir trámite a la tacha de falsedad propuesta por su contra parte, y fechado del 06 de abril hogaño.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 (Archivo Nro. 05 expediente digital) se libró mandamiento de pago en favor de PAUCA SERVICIOS S.A.S y en contra de CANNAXIA LABS S.A.S, y allí mismo se tuvo notificada a esta última por conducta concluyente, y quien por intermedio de apoderado judicial, presentó memorial (Archivo Nro. 06) donde el representante legal otorgaba poder; solicitaba la remisión del expediente para acumulación con el radicado Nro. 05001 31 03 002 2021 00275 00 conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad; tachó de falso los títulos valores aportados; y presentó recurso de reposición contra el auto que libró la orden de pago, sustentado en el desconocimiento de la firma plasmada en los pagarés base de recaudo y explícitamente indicó: *“En consecuencia, no son documentos que presten mérito ejecutivo, lo que se pretende demostrar con la tacha de falsedad que se anexa al presente recurso, la cual se conecta con las excepciones previas que a continuación se presentan”* y en efecto alegó: *“Inexistencia del demandado e Indebida*

*representación del demandante”, mismas que tal y como se evidencia en Archivo Nro. 15, no prosperaron, por los argumentos allí expuestos de los que debe resaltarse se dejó claro: “ (...) no será un asunto por el que en esta etapa se acceda a lo pretendido, si es evidente que para ello se hace indispensable resolver lo atinente a la tacha de falsedad, pues incluso esta y el recurso de reposición, fueron planteados con los mismos argumentos, aun cuando la primera dispone de un trámite especial, y lo que de entrada obligaría a que se deseché este sustento alegado con premura por el apoderado de la sociedad demandada, ya que no presentó en esta sede, un soporte de sus afirmaciones frente al desconocimiento de la firma impresa en los instrumentos negociables, y contrario a ello, se supeditó al trámite que posteriormente habrá que adelantarse para resolver lo propio”.*

Así, al continuarse con el curso litigioso, en la providencia atacada, se dispuso impartir trámite a la pluricitada figura y, además: “(...) con base en el inciso 4° de la referida norma, se corre traslado a la parte ejecutante de la solicitud de tacha de falsedad por un término de tres (3) días de una aplicación analógica del artículo 110 del C.G.P. y ya que el artículo 270, no dispone de un término determinado. En este tiempo, el ejecutante podrá pedir o aportar las pruebas que considere pertinentes, o ratificarse de la manifestación hecha con antelación frente al recurso de reposición ya resuelto.” Además, se le impuso a este extremo, la carga de aportar en las instalaciones del Despacho, los títulos valores que sirvieron como base de recaudo, en un término de tres (3) días, acto que indefectiblemente cumplió, aun cuando propuso reponer la referida providencia.

## **PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO**

El profesional del derecho inconforme, afirma que la tacha de falsedad a la que se le imparte trámite, no cumple con los requisitos para serlo, ni se presentó en el momento ni la forma debida. Así, luego de transcribir los artículos 269 y 270 del C.G.P. afirmó con base en este último, que el apoderado de la sociedad ejecutada, olvidó que se encuentra ante un proceso ejecutivo, y no de sucesión, pues propuso la tacha como un incidente y/o anexo al recurso de reposición y no como una excepción de fondo en la contestación, que por cierto no presentó, pues el recurso de reposición está reservado para las excepciones previas y la falta de requisitos formales del título. Por lo anterior, solicitó reponer el auto que impartió el trámite a la tacha de falsedad y en consecuencia continuar con el curso normal del proceso.

Así, tal y como lo señala el artículo 101 del C.G.P, en su numeral 1°, se corrió el respectivo traslado, pero la parte pasiva no realizó manifestación alguna en término oportuno.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Corresponde en este asunto, traer a colación lo regulado por el Estatuto Procesal frente a la tacha de falsedad, misma que se encuentra regulada en los artículos 269 y s.s del C.G.P. Así, el primero reza: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”*

Indiscutiblemente, en el plenario, el documento tachado de falso, fue aportado con la demanda, y no en audiencia o alguna otra etapa procesal, por lo que bajo una aplicación hermética de la norma que regula esta figura, debía ser tachado en la contestación del libelo genitor, misma que no se presentó por el ejecutado pero que tampoco podía ser obligado para ello, y desconocer la manifestación hecha de manera extemporánea por anticipación, una vez atacó el mandamiento de pago con las excepciones previas alegadas, mismas que no prosperaron entre otras cosas, porque debía impartirse trámite a la tacha de falsedad y resolver lo que en derecho correspondiera.

Que el artículo 270 ibídem, señale que, en los procesos de sucesión, la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción, llevaría a que se configure un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el hecho de considerar que indefectiblemente esta deba ser alegada como excepción de mérito tal y como lo expresa el apoderado del ente ejecutante, y que deba desecharse la manifestación de inconformidad del ejecutado, solo porque optó por no contestar la demanda, pues los sujetos procesales no están obligados a ello, aun cuando no fue alegada una vez el término se encontraba vencido, sino que contrario a ello, fue interpuesta de manera anticipada con la expresión: *“lo que se pretende demostrar con la tacha de falsedad que se anexa al presente recurso, la cual se conecta con las excepciones previas”* demuestra la relación de esta con medios exceptivos. Lo anterior encuentra refuerzo en que la autoridad judicial, en cada actuación, debe adelantar un análisis bajo la aplicación del principio *iura novit curia* o *el juez conoce el derecho*, situación que no es lejana a los intereses del legislador, si se tiene en cuenta lo regulado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. al disponer que el juez deberá tramitar la impugnación cuando fuera improcedente, por las reglas del recurso procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, pues el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, no puede renunciar conscientemente a la verdad

jurídica objetiva patente en los hechos, ya que se derivaría de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial; por lo que la decisión atacada no está llamada a ser revocada o modificada.

Así, en consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

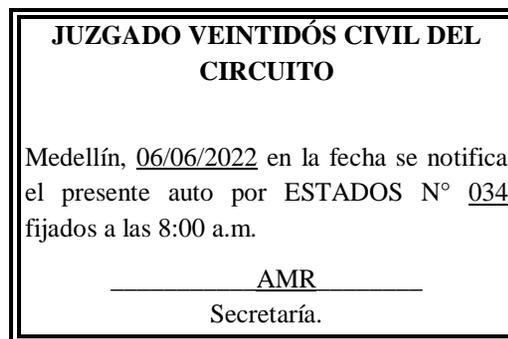
**PRIMERO: NO REPONER** el auto que dispuso impartir trámite a la tacha de falsedad propuesta por el extremo ejecutado, y fechado del 06 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **CONTINUAR** con el trámite litigioso, una vez la presente providencia quede ejecutoriada, y de acuerdo al trámite dispuesto en la providencia atacada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7b4fbf1101461f7fb20427c7bdb0b1a4d1a1d0c3f3f3f5fb5221e73dcbbec3**

Documento generado en 03/06/2022 12:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**